

COLLIPULLI, dieciocho de junio de dos mil veintitrés.

PRIMERO: Que, en estos antecedentes **RIT [REDACTED]**, **RUC [REDACTED]**, el fiscal del Ministerio Público, don Enrique Vásquez Inostroza dedujo acusación en contra de los siguientes imputados: **ALEXI GABRIEL VILLA CARRASCO**, cédula de identidad **[REDACTED]** domiciliado en **[REDACTED]**; **BRYAN TAREK ERCOLI CATRILEO** cédula de identidad **[REDACTED]**, domiciliado en **[REDACTED]**; **MARIO ANDRÉS ROMERO NAHUEL** cédula de identidad **[REDACTED]**, domiciliado en **[REDACTED]**; **DIEGO HANS MANSILLA-VILLENA CÓRDOVA** cédula de identidad **[REDACTED]**, domiciliado en **[REDACTED]**; **CHRISTOPHER ANGEL JARA FUENTEALBA** cédula de identidad **[REDACTED]**, domiciliado en **[REDACTED]**; **STEPHANY JULIETA PÉREZ ANCALAF** cédula de identidad **[REDACTED]** domiciliada en **[REDACTED]**; **MARÍA ADELA ANCALAF LLAUPE** cédula de identidad **[REDACTED]** domiciliada en **[REDACTED]**; **HÉCTOR EDUARDO ARTIGAS VÁSQUEZ** cédula de identidad N° **[REDACTED]** domiciliado en **[REDACTED]**; **GUILLERMO IGNACIO PÉREZ ANCALAF** cédula de identidad **[REDACTED]**, domiciliado en **[REDACTED]**; **RICARDO JOSÉ LUIS ARÁNGUIZ GENEL** cédula de identidad **[REDACTED]** domiciliado en **[REDACTED]**; **JONATHAN ALEXANDER ABARCIA ANCALAF** cédula de identidad **[REDACTED]** domiciliado en Sector **[REDACTED]**; **JONATHAN LUIS CAMPOS HERNÁNDEZ**, cédula de identidad **[REDACTED]** domiciliado en calle **[REDACTED]**

Fundó su acusación en los siguientes hechos:

"El día 02 de junio del año 2021, en horas de la mañana, los imputados CHRISTOPHER ANGEL JARA FUENTEALBA, DIEGO HANS MANSILLA-VILLENA CORDOVA, ALEXI GABRIEL VILLA CARRASCO, BRYAN TAREK ERCOLI CATRILEO, STEPHANY JULIETA PÉREZ ANCALAF, RICARDO JOSÉ LUIS ARANGUIZ GENEL, GUILLERMO IGNACIO PEREZ ANCALAF, HECTOR EDUARDO ARTIGAS VASQUEZ y MARÍA ADELA ANCALAF LLAUPE se reunieron en domicilio de éstos últimos, ubicado en la comunidad Choin Lafkenche, emplazada en sector Victoria Unida

de la comuna de Collipulli. Lo anterior, con el objeto de aclarar la sustracción de varias armas de fuego y de una cantidad indeterminada de marihuana, que habían sido ocultadas, a fines del mes de mayo de 2021, en el predio de los señores Artigas y María Ancalaf, por su hija Julieta Pérez Ancalaf y Ricardo Aránguiz. Los acusados ya mencionados concluyeron que el responsable de la sustracción de la droga y las armas era la víctima de iniciales E.A.A.M – conocido por ellos como “Jani”, quien días antes había efectuado algunos trabajos en el predio del señor Héctor Artigas y la señora María Ancalaf. Con el objeto de recuperar las armas y la droga, todos los imputados ya mencionados, acordaron ubicar a E.A.A.M y forzarlo para que devolviera las especies o indicara el lugar donde éstas se encontraban.

A efectos de lograr su propósito, y conforme lo planificaron, la imputada María Ancalaf Llaupe, se comunicó telefónicamente con E.A.A.M, y le solicitó que concurriera hasta su domicilio con el objeto de reparar un vehículo motorizado, el afectado consintió en aquello. Según lo indicado a E.A.A.M, y de acuerdo con lo acordado por los imputados, Ricardo Aránguiz Genel se dirigió hasta Collipulli desplazándose en el vehículo marca Daewoo, modelo Lanos, [REDACTED] de propiedad de Héctor Artigas y María Ancalaf; en tanto el resto de los demás imputados aguardaron en el predio donde se habían reunido, es decir, en la propiedad de Artigas y Ancalaf. Cuando el imputado Aránguiz regresó desde Collipulli hasta el referido predio con la víctima E.A.A.M, una vez que éste descendió del vehículo, inmediata e intempestivamente fue atacado en primer lugar por Christopher Jara, quien lo golpeó con un objeto contundente; a continuación el imputado Mansilla-Villena le propinó un golpe con un madero, en tanto que la imputada Julieta Pérez Ancalaf le propinó un golpe en la cabeza utilizando para este efecto un hacha, el ofendido E.A.A.M intentó huir de la agresión; sin embargo, su huida se vio frustrada por la acción de otros dos imputados don Alexi Villa Carrasco y Brayan Ercoli Catrileo, quienes procedieron a golpear a E.A.A.M hasta que cayó al suelo y lo redujeron. Acto seguido, el imputado Ricardo Aránguiz lo inmovilizó, maniatándolo, y luego lo trasladó hasta una bodega en la parte posterior del mismo predio. Una vez en el interior de esa bodega, todos los imputados ya referidos, comenzaron a atacar a E.A.A.M, agredéndolo por varios minutos, propinándole golpes de pies, golpes de puño y

además agrediendo con elementos contundentes. Durante la agresión, los imputados interrogaban al afectado acerca de la sustracción y el destino de las armas y la droga, y ante la ausencia de respuestas que le fueran satisfactorias, intensificaban el castigo sobre víctima. La agresión incesante se prolongó por varios minutos, y en este contexto el imputado Aránguiz Genel en varias ocasiones utilizó un balde para lanzar agua fría sobre el cuerpo de la víctima, por su parte la imputada Julieta Pérez Ancalaf utilizó un cuchillo que portaba para apuñalar a la víctima en el muslo izquierdo, y a continuación realizarle un corte profundo en el dedo meñique del pie derecho.

El mismo día 02 de junio, todos los imputados estimaron que la víctima E.A.A.M no podía permanecer en el predio de don Héctor Artigas y doña María Ancalaf, por lo que decidieron trasladarlo a un lugar diferente. Para esto, los imputados contactaron a JONATHAN ALEXANDER ABARCIA ANCALAF, también conocido como "Jhony" o "Perry", quien es hijo de María Ancalaf Llaupe. El propósito era encargar a JONATHAN ALEXANDER ABARCIA ANCALAF el traslado de la víctima E.A.A.M y utilizar para ello el vehículo de propiedad de Jonathan Abarcia Ancalaf, que corresponde a un vehículo marca Volkswagen, modelo Golf, placa patente [REDACTED] y de esta manera el imputado Jonathan Abarcia, con acuerdo del resto de sus co-imputados, en horas de la tarde del día 2 de junio, concretó el traslado del ofendido desde el predio de su madre hasta un predio ubicado en el sector Mulito de la comuna de Collipulli, que pertenece a la madre del imputado Christopher Jara. Una vez que arribaron los imputados a ese lugar con la víctima, Christopher Jara Fuentealba, Diego Mansilla-Villena, Ricardo Aránguiz y Alexi Villa llevaron a la víctima E.A.A.M hasta el río que cruza el predio y procedieron a sumergir en varias oportunidades la cabeza de la víctima en el agua hasta provocar su inminente asfixia. Mientras esta acción se llevaba a efecto el imputado Jara Fuentealba y la imputada Julieta Pérez continuaban con el interrogatorio relativo al paradero de las armas y la droga, toda esta acción además era observada en el mismo lugar por los imputados Ercoli Catrileo y Abarcia Ancalaf, quienes resguardaban el lugar. Durante el resto del día 02 de junio, los imputados sucesivamente continuaron infiriendo daños, maltratando y golpeando a la víctima.

Los días 03, 04 y 05 de junio del año 2021, los imputados ya nombrados, construyeron una choza o cobertizo, en el lugar donde había trasladado a E.A.A.M, se proveyeron de alimentos y de otros elementos para mantener la privación de libertad a la que era sometido la víctima. Para facilitar estas acciones el imputado Alexi Villa Carrasco aportó una camioneta marca Nissan, modelo D-21, y se sumó al grupo de imputados, el co-imputado MARIO ANDRÉS ROMERO NAHUEL conocido como "Chapulín", con el propósito de apoyarlos en las diferentes acciones que debían realizar y particularmente en la función de custodia de la víctima E.A.A.M. Por otra parte, y en razón de que ya habían pasado varios días y la víctima no había mantenido contacto con sus cercanos, con la finalidad de ocultar la privación de libertad de la víctima, los imputados obligaron a E.A.A.M a enviar mensajes a sus familiares a través de la aplicación WhatsApp, mensajes que eran elaborados por los imputados y que la víctima debía aprender de memoria y repetir de forma fluida, de lo contrario era inmediatamente castigado a través de golpes. Durante todo este tiempo y todos estos días continuaron los interrogatorios y agresiones físicas de forma constante.

El día 06 de junio del año 2021, alrededor del mediodía, la imputada María Ancalaf, y su hijo Guillermo Pérez Ancalaf, transportados por el imputado Romero Nahuel, concurren desde su domicilio hasta el predio donde se encontraba privado de libertad E.A.A.M. Éstos imputados se reunieron en ese lugar con: Christopher Jara, Diego Mansilla-Villena, Alexi Villa, Brayan Ercoli, Julieta Pérez y Ricardo Aránguiz. Debido a que al pasar de los días no habían logrado recuperar las armas y la droga, concluyeron que sería otra persona de Collipulli apodado "Cacharra" -cuyas iniciales son E.C.M.B- quien tendría mayores y mejores antecedentes respecto de la sustracción de estas especies, por lo que decidieron proceder la misma forma como ya habían obrado respecto de E.A.A.M y en consecuencia, para planificar su acción, el día 07 de junio 2021, los imputados Jara, Ercoli, Mansilla, Aránguiz y Julieta Pérez se desplazaron hasta Collipulli en la camioneta del imputado Alexis Villa, la camioneta Nissan D-21, que precisamente era conducida por él, llegaron hasta las inmediaciones del domicilio de E.C.M.B, para conocer el sector y los movimientos de la víctima. Durante esa jornada, la custodia de la víctima que ya estaba retenida desde el día 2 de junio, es decir de la víctima es E.A.A.M estuvo a cargo del imputado Romero Nahuel.

Conforme a lo planificado y acordado, el día 08 de junio 2021, a primeras horas de la mañana, y antes de dirigirse a Collipulli, se reunió con el grupo de imputados en el lugar de cautiverio de E.A.A.M, el co-imputado JONATHAN LUIS CAMPOS HERNANDEZ conocido por ellos como "Johny Bravo", quien concurrió en el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, placa patente [REDACTED]. La función del imputado Campos Hernández sería la de transportar a sus co-imputados desde el lugar de cautiverio a Collipulli, como así mismo ocultar armas de fuego que utilizarían en la retención y el secuestro de la víctima E.C.M.B. En cumplimiento con lo planeado, los imputados Jara, Mansilla-Villena, Villa, Ercoli, Julieta Pérez y Campos Hernández se trasladaron en el automóvil marca Hyundai y en la camioneta Nissan D-21, hasta Collipulli, arribando a esa ciudad aproximadamente a las 11.30 horas del día 08 de junio 2021. Los imputados llegaron hasta el domicilio de la víctima E.C.M.B, descendieron de sus vehículos, con sus rostros cubiertos, y portando armas fuego, pero también elementos contundentes y cortopunzantes; ingresaron al taller mecánico de la víctima procedieron a amedrentar a dos clientes que se encontraban en el lugar y a la esposa del ofendido, a intimidar a E.C.M.B. y a viva fuerza, lo subieron al pick up de la camioneta, evidentemente en contra de su voluntad, huyendo del sector en dirección al lugar de cautiverio de E.A.A.M.

Una vez que los imputados ya mencionados, arribaron junto con la víctima E.C.M.B al lugar donde se mantenía privado de libertad la primera de las víctimas, lo ingresaron a la misma choza que habían construido para este efecto, lo desnudaron y comenzaron a golpearlo en diferentes partes del cuerpo, propinándole golpes con sus pies, puños y con palos. A continuación, la imputada Julieta Pérez Ancalaf utilizando un alicate le extrajo 4 piezas dentales y con el mismo elemento le realizó varios cortes en las orejas.

Posteriormente, los imputados procedieron a vejar sexualmente a E.C.M.B, estas acciones de carácter sexual consistieron en introducirle objetos en el ano. Además de aplicarle electricidad en la zona genital y en distintas partes del cuerpo a la víctima. Posteriormente lo trasladaron también al río, donde antes habían llevado a la primera víctima, procediendo de la misma manera sumergiendo su cabeza en el agua hasta provocar su asfixia inminente en

reiteradas oportunidades, durante todo este tiempo se le interrogaba sobre el destino de las armas y la droga que había sustraído.

Entre los días 09 y 11 de junio, los interrogatorios y malos tratamientos, de la forma ya descrita, en contra de ambas víctimas continuaron de forma aleatoria, siendo mortificados mediante golpes y azotes con varillas en distintas partes del cuerpo, como además conminándolos a realizar también acciones de carácter sexual, tales como lamerse la zona anal o introducirse mutuamente el pene en la boca.

Durante la madrugada del día 12 de junio, alrededor de las dos de la mañana, la víctima E.A.A.M., logró liberarse de las amarras que sus captores, que los imputados ya descritos habían puesto en él, y ante un descuido de ellos, logró huir en dirección a un inmueble vecino donde solicitó ayuda a Carabineros, y que recibió posteriormente. Por su parte, y una vez que los imputados Jara, Mansilla, Villa, Ercoli y Julieta Pérez se percataron de la ausencia de E.A.A.M., sometieron a la víctima E.C.M.B a un enérgico castigo, propinándole múltiples golpes en su cuerpo y luego decidieron darle muerte, ultimándolo en lugar.

El cuerpo de E.C.M.B, fue cargado por los imputados en la camioneta Nissan D-21, que había trasladado hasta el lugar el imputado Villa Carrasco, y en ella trasladaron el cuerpo sin vida de la víctima hasta el sector Las Maicas. La camioneta, como se indicó, fue conducida por el imputado Alexi Villa Carrasco y en ella se desplazaron también los co-imputados Jara Fuentelba, Mansilla-Villena, Ercoli Catrileo y la imputada Julieta Pérez Ancalaf. Una vez en el lugar escogido, que es contiguo y cercano a un río, con la finalidad de deshacerse del cuerpo y de las evidencias que ellos portaban, procedieron a desmembrar el cuerpo de la víctima, para posteriormente intentar disolverlo mediante el uso de químicos, lo que no resultó del todo eficaz, por lo que a continuación decidieron quemar los restos de la víctima incinerándolos en una fogata conjuntamente también con las vestimentas y otras evidencias. A continuación, los imputados mencionados procedieron también a ocultar 2 escopetas que habían utilizado en las acciones de intimidación a las víctimas, y corresponden a una escopeta marca Amadeo Rossi N° 5905159 de calibre 12, y una escopeta de repetición marca Maverick, modelo 88, serie N° MV9984IJ, además de un total de 38 cartuchos calibre 12.

En este contexto, finalmente la víctima E.C.M.B., estuvo privada de libertad desde el día 08 hasta el día 12 de junio, siendo sometida durante ese tiempo a constantes malos tratamientos y vejaciones, finalmente dándole muerte y realizando las acciones para ocultar su cuerpo. Por su parte, la víctima E.A.A.M., permaneció privada de libertad por los imputados desde el día 02 hasta el día 12 de junio de 2021, periodo donde el cual fue sometida a malos tratamientos, vejaciones, resultó con múltiples lesiones en la cabeza, rostro, cavidad oral, espalda, tórax, en ambas extremidades tanto superiores como inferiores. Las lesiones corresponden a hematomas, equimosis, erosiones, excoriaciones, heridas contusas, cortopunzantes, quemaduras e imposibilidad para extender el quinto dedo del pie derecho, con enrojecimiento y aumento de volumen compatible con sección del tendón extensor del dedo mencionado, las que tardaron en sanar más de 30 días.

Posteriormente, y en cumplimiento de la Orden de Entrada y Registro de Incautación otorgada por el Juzgado de Garantía de Collipulli, el día 18 de junio del 2021 aproximadamente a las 14.40 horas, personal de la Brigada de Investigaciones Policiales especiales de la Policía de Investigaciones de Chile, encontró a Diego Hans Mansilla-Villena Córdova y Christopher Jara Fuentealba en el interior del inmueble ubicado en la ex cooperativa La Victoria, comuna de Vilcún, manteniendo en su poder 171,08 gramos de cannabis sativa, 01 balanza digital sin marca visible y 1.088.000 pesos en dinero efectivo.

Todo lo anterior, sin contar con las competentes autorizaciones."

La fiscalía calificó estos hechos como un delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141 inciso 4° del Código Penal, un delito de secuestro con homicidio, previsto en el artículo 141 inciso 5° del mismo cuerpo legal, un delito de porte de armas de fuego previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos y un delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000.

En cuanto a la participación y grado de ejecución de los delitos, la fiscalía indicó:

1. Christopher Ángel Jara Fuentealba, Diego Hans Mansilla-Villena Córdova, Sthephany Julieta Pérez Ancalaf, María Adela Ancalaf Llaupe, **Héctor Eduardo**

Artigas Vásquez, Alexi Gabriel Villa Carrasco, Bryan Tarek Ercoli Catrileo, Ricardo José Luis Aránguiz Genel, Guillermo Ignacio Pérez Ancalaf y Mario Andrés Romero Nahuel, les cabe responsabilidad en calidad de **autores** de dos delitos de **secuestro**, previstos en el artículo 141 inciso 4° del Código Penal y en el artículo 141 inciso 5° del Código Penal, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, delitos que se encuentran en grado de desarrollo consumado.

2. Respecto del acusado Jonathan Alexander Abarcia Ancalaf, le cabe responsabilidad en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del secuestro agravado previsto en el artículo 141 inciso 4° del Código Penal, respecto de E.A.A.M. y que se encuentra en grado de desarrollo consumado

3. Respecto del acusado Jonathan Luis Campos Hernández, le cabe responsabilidad en calidad de autor del artículo 15 N° 3 en el delito de secuestro con homicidio, previsto en el artículo 141 inciso 5° del Código Penal, respecto de E.C.M.B. y que se encuentra en grado de desarrollo consumado

4. Respecto de los acusados Christopher Ángel Jara Fuentealba, Diego Hans Mansilla-Villena Córdova, Sthephany Julieta Pérez Ancalaf, Jonathan Luis Campos Hernández, Alexi Gabriel Villa Carrasco y Bryan Tarek Ercoli Catrileo, les cabe responsabilidad en calidad de autores del delito de porte de armas de fuego previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, que se encuentran en grado de desarrollo consumado.

5. Respecto de los acusados Diego Hans Mansilla-Villena Córdova y Christopher Ángel Jara Fuentealba les cabe responsabilidad en calidad de autores del delito del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, que se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Respecto del acusado **Artigas Vásquez**, invocó la atenuante del artículo 11 N° 6 y la agravante del artículo 12 N° 4 y N° 12, solicitando las penas de **presidio perpetuo calificado** por el delito de secuestro previsto en el artículo 141 inciso 5° del Código Penal; y **20 años de presidio mayor en su grado máximo** por el delito

de secuestro previsto en el artículo 141 inciso 4° del Código Penal, además de la determinación de la huella genética y su incorporación al Registro de Condenados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 letra a) de la ley 19.970 que crea el sistema nacional de registro de A.D.N.; se condene a todos los acusados a la accesoria del artículo 27 y 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por su parte, la querellante, Delegación Presidencial, adhirió a la acusación del Ministerio Público en idénticos términos.

SEGUNDO: Que, en audiencia de 13 de junio del presente año, con la presencia del fiscal del Ministerio Público, don Enrique Vásquez Inostroza, del abogado Ignacio Saldívar Saravia por la querellante Delegación Presidencial Región de la Araucanía, del **acusado HÉCTOR EDUARDO ARTIGAS VÁSQUEZ**, y del defensor de este último, don Ricardo Cáceres Setien, defensor penal público, para fines de arribar a un procedimiento abreviado, el fiscal indicó, en primer término, que, de la lectura de los hechos de la acusación se advierte que al imputado Artigas Vásquez se le atribuye conductas únicamente en relación con el secuestro calificado (víctima E.A.A.M.), sin embargo, por un error de forma se lo señaló en la acusación como autor de ambos secuestros, sin embargo, basta revisar la descripción de hechos para verificar que no aparece ni siquiera nombrado en el secuestro de la segunda víctima, motivo por el cual, efectúa el señor Fiscal una primera corrección a la acusación, en cuanto a suprimir la imputación y solicitud de pena por el delito de secuestro con homicidio. Luego, en relación con el delito de **secuestro calificado** (víctima E.A.M.M.), indica que, al **acusado Artigas Vásquez**, le corresponde participación a título de **cómplice**, y que, para arribar a un procedimiento abreviado reconocería **atenuantes de artículo 11 N° 6 y artículo 11 N° 9**, y sin ninguna agravante, atendida la calidad de cómplice, solicitando la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Previo a lo cual, efectúa las siguientes modificaciones a los hechos de la acusación:

“El día 02 de junio del año 2021, en horas de la mañana, los imputados CHRISTOPHER ANGEL JARA FUENTEALBA, DIEGO HANS MANSILLA-VILLENA CORDOVA, ALEXI GABRIEL VILLA CARRASCO, BRYAN TAREK ERCOLI CATRILEO, STEPHANY JULIETA PÉREZ ANCALAF, RICARDO JOSÉ LUIS ARANGUIZ GENEL, GUILLERMO IGNACIO PEREZ ANCALAF, y MARÍA ADELA ANCALAF LLAUPE se reunieron en el domicilio de ésta última, que comparte con don Héctor Eduardo Artigas Vásquez, ubicado en la comunidad Choin Lafkenche, emplazada en sector Victoria Unida de la comuna de Collipulli. Lo anterior, con el objeto de aclarar la sustracción de varias armas de fuego y de una cantidad indeterminada de marihuana, que habían sido ocultadas, a fines del mes de mayo de 2021, en el predio de los señores Artigas y María Ancalaf, por su hija Stephanie Julieta Pérez Ancalaf y Ricardo Aránguiz. Los acusados ya mencionados concluyeron que el responsable de la sustracción de la droga y las armas era la víctima de iniciales E.A.A.M – conocido por ellos como “Jani”, quien días antes había efectuado algunos trabajos en el predio del señor Héctor Artigas y la señora María Ancalaf. Con el objeto de recuperar las armas y la droga, todos los imputados ya mencionados en la reunión, acordaron ubicar a E.A.A.M y forzarlo para que devolviera las especies o indicara el lugar donde éstas se encontraban.

A efectos de lograr su propósito, y conforme lo planificaron, la imputada María Ancalaf Llaupe, se comunicó telefónicamente con E.A.A.M, y le solicitó que concurriera hasta su domicilio con el objeto de reparar un vehículo motorizado, el afectado consintió en aquello. Según lo indicado a E.A.A.M, y de acuerdo con lo acordado por los imputados, Ricardo Aránguiz Genel se dirigió hasta Collipulli desplazándose en el vehículo marca Daewoo, modelo Lanos, [REDACTED] de propiedad de Héctor Artigas Vásquez y María Ancalaf, facilitado para estos efectos por Héctor Artigas Vásquez; en tanto el resto de los demás imputados aguardaron en el predio donde se habían reunido, es decir, en la propiedad de Artigas y Ancalaf. Cuando el imputado Aránguiz regresó desde Collipulli hasta el referido predio con la víctima E.A.A.M, una vez que éste descendió del vehículo, inmediata e intempestivamente fue atacado en primer lugar por Cristopher Jara, quien lo golpeó con un objeto contundente; a continuación el imputado Mansilla-Villena le propinó un golpe con un madero, en tanto que la imputada Julieta Pérez Ancalaf le propinó un golpe en la cabeza utilizando para este efecto un

hacha, el ofendido E.A.A.M intentó huir de la agresión; sin embargo, su huida se vio frustrada por la acción de otros dos imputados don Alexi Villa Carrasco y Brayan Ercoli Catrileo, quienes procedieron a golpear a E.A.A.M hasta que cayó al suelo y lo redujeron. Acto seguido, el imputado Ricardo Aránguiz lo inmovilizó, maniatándolo, y luego lo trasladó hasta una bodega en la parte posterior del mismo predio. Una vez en el interior de esa bodega, todos los imputados ya referidos, comenzaron a atacar a E.A.A.M, agrediendo por varios minutos, propinándole golpes de pies, golpes de puño y además agrediendo con elementos contundentes. Durante la agresión, los imputados interrogaban al afectado acerca de la sustracción y el destino de las armas y la droga, y ante la ausencia de respuestas que le fueran satisfactorias, intensificaban el castigo sobre víctima. La agresión incesante se prolongó por varios minutos, y en este contexto el imputado Aránguiz Genel en varias ocasiones utilizó un balde para lanzar agua fría sobre el cuerpo de la víctima, por su parte la imputada Julieta Pérez Ancalaf utilizó un cuchillo que portaba para apuñalar a la víctima en el muslo izquierdo, y a continuación realizarle un corte profundo en el dedo meñique del pie derecho.

El mismo día 02 de junio, todos los imputados estimaron que la víctima E.A.A.M no podía permanecer en el predio de don Héctor Artigas y doña María Ancalaf, por lo que decidieron trasladarlo a un lugar diferente. Para esto, los imputados contactaron a JONATHAN ALEXANDER ABARCIA ANCALAF, también conocido como "Jhony" o "Perry", quien es hijo de María Ancalaf Llaupe. El propósito era encargar a JONATHAN ALEXANDER ABARCIA ANCALAF el traslado de la víctima E.A.A.M y utilizar para ello el vehículo de propiedad de Jonathan Abarcia Ancalaf, que corresponde a un vehículo marca Volkswagen, modelo Golf, placa patente [REDACTED] y de esta manera el imputado Jonathan Abarcia, con acuerdo del resto de sus co-imputados, en horas de la tarde del día 2 de junio, concretó el traslado del ofendido desde el predio de su madre hasta un predio ubicado en el sector Mulito de la comuna de Collipulli, que pertenece a la madre del imputado Christopher Jara. Una vez que arribaron los imputados a ese lugar con la víctima, Christopher Jara Fuentealba, Diego Mansilla-Villena, Ricardo Aránguiz y Alexi Villa llevaron a la víctima E.A.A.M hasta el río que cruza el predio y procedieron a sumergir en varias oportunidades la cabeza de la víctima en el agua hasta provocar su inminente asfixia. Mientras esta acción se llevaba a

efecto el imputado Jara Fuentealba y la imputada Stephanie Pérez continuaban con el interrogatorio relativo al paradero de las armas y la droga, toda esta acción además era observada en el mismo lugar por los imputados Ercoli Catrileo y Abarcia Ancalaf, quienes resguardaban el lugar. Durante el resto del día 02 de junio, los imputados sucesivamente continuaron infiriendo daños, maltratando y golpeando a la víctima.

Los días 03, 04 y 05 de junio del año 2021, los imputados ya nombrados, construyeron una choza o cobertizo, en el lugar donde había trasladado a E.A.A.M, se proveyeron de alimentos y de otros elementos para mantener la privación de libertad a la que era sometido la víctima. Para facilitar estas acciones el imputado Alexi Villa Carrasco aportó una camioneta marca Nissan, modelo D-21, y se sumó al grupo de imputados, el co-imputado MARIO ANDRÉS ROMERO NAHUEL conocido como "Chapulín", con el propósito de apoyarlos en las diferentes acciones que debían realizar y particularmente en la función de custodia de la víctima E.A.A.M. Por otra parte, y en razón de que ya habían pasado varios días y la víctima no había mantenido contacto con sus cercanos, con la finalidad de ocultar la privación de libertad de la víctima, los imputados obligaron a E.A.A.M a enviar mensajes a sus familiares a través de la aplicación WhatsApp, mensajes que eran elaborados por los imputados y que la víctima debía aprender de memoria y repetir de forma fluida, de lo contrario era inmediatamente castigado a través de golpes. Durante todo este tiempo y todos estos días continuaron los interrogatorios y agresiones físicas de forma constante.

El día 06 de junio del año 2021, alrededor del mediodía, la imputada María Ancalaf, y su hijo Guillermo Pérez Ancalaf, transportados por el imputado Romero Nahuel, concurren desde su domicilio hasta el predio donde se encontraba privado de libertad E.A.A.M. Éstos imputados se reunieron en ese lugar con: Christopher Jara, Diego Mansilla-Villena, Alexi Villa, Brayan Ercoli, Julieta Pérez y Ricardo Aránguiz. Debido a que al pasar de los días no habían logrado recuperar las armas y la droga, concluyeron que sería otra persona de Collipulli apodado "Cacharra" -cuyas iniciales son E.C.M.B- quien tendría mayores y mejores antecedentes respecto de la sustracción de estas especies, por lo que decidieron proceder la misma forma como ya habían obrado respecto de E.A.A.M y en consecuencia, para planificar su acción, el día 07 de junio 2021, los imputados

Jara, Ercoli, Mansilla, Aránguiz y Julieta Pérez se desplazaron hasta Collipulli en la camioneta del imputado Alexis Villa, la camioneta Nissan D-21, que precisamente era conducida por él, llegaron hasta las inmediaciones del domicilio de E.C.M.B, para conocer el sector y los movimientos de la víctima. Durante esa jornada, la custodia de la víctima que ya estaba retenida desde el día 2 de junio, es decir de la víctima es E.A.A.M estuvo a cargo del imputado Romero Nahuel.

Conforme a lo planificado y acordado, el día 08 de junio 2021, a primeras horas de la mañana, y antes de dirigirse a Collipulli, se reunió con el grupo de imputados en el lugar de cautiverio de E.A.A.M, el co-imputado JONATHAN LUIS CAMPOS HERNANDEZ conocido por ellos como "Johny Bravo", quien concurrió en el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, placa patente [REDACTED]. La función del imputado Campos Hernández sería la de transportar a sus co-imputados desde el lugar de cautiverio a Collipulli, como así mismo ocultar armas de fuego que utilizarían en la retención y el secuestro de la víctima E.C.M.B. En cumplimiento con lo planeado, los imputados Jara, Mansilla-Villena, Villa, Ercoli, Julieta Pérez y Campos Hernández se trasladaron en el automóvil marca Hyundai y en la camioneta Nissan D-21, hasta Collipulli, arribando a esa ciudad aproximadamente a las 11.30 horas del día 08 de junio 2021. Los imputados llegaron hasta el domicilio de la víctima E.C.M.B, descendieron de sus vehículos, con sus rostros cubiertos, y portando armas fuego, pero también elementos contundentes y cortopunzantes; ingresaron al taller mecánico de la víctima procedieron a amedrentar a dos clientes que se encontraban en el lugar y a la esposa del ofendido, a intimidar a E.C.M.B. y a viva fuerza, lo subieron al pick up de la camioneta, evidentemente en contra de su voluntad, huyendo del sector en dirección al lugar de cautiverio de E.A.A.M.

Una vez que los imputados ya mencionados, arribaron junto con la víctima E.C.M.B al lugar donde se mantenía privado de libertad la primera de las víctimas, lo ingresaron a la misma choza que habían construido para este efecto, lo desnudaron y comenzaron a golpearlo en diferentes partes del cuerpo, propinándole golpes con sus pies, puños y con palos. A continuación, la imputada Julieta Pérez Ancalaf utilizando un alicate le extrajo 4 piezas dentales y con el mismo elemento le realizó varios cortes en las orejas.

Posteriormente, los imputados procedieron a vejar sexualmente a E.C.M.B, estas acciones de carácter sexual consistieron en introducirle objetos en el ano. Además de aplicarle electricidad en la zona genital y en distintas partes del cuerpo a la víctima. Posteriormente lo trasladaron también al río, donde antes habían llevado a la primera víctima, procediendo de la misma manera sumergiendo su cabeza en el agua hasta provocar su asfixia inminente en reiteradas oportunidades, durante todo este tiempo se le interrogaba sobre el destino de las armas y la droga que había sustraído.

Entre los días 09 y 11 de junio, los interrogatorios y malos tratamientos, de la forma ya descrita, en contra de ambas víctimas continuaron de forma aleatoria, siendo mortificados mediante golpes y azotes con varillas en distintas partes del cuerpo, como además conminándolos a realizar también acciones de carácter sexual, tales como lamerse la zona anal o introducirse mutuamente el pene en la boca.

Durante la madrugada del día 12 de junio, alrededor de las dos de la mañana, la víctima E.A.A.M., logró liberarse de las amarras que sus captores, que los imputados ya descritos habían puesto en él, y ante un descuido de ellos, logró huir en dirección a un inmueble vecino donde solicitó ayuda a Carabineros, y que recibió posteriormente. Por su parte, y una vez que los imputados Jara, Mansilla, Villa, Ercoli y Julieta Pérez se percataron de la ausencia de E.A.A.M., sometieron a la víctima E.C.M.B a un enérgico castigo, propinándole múltiples golpes en su cuerpo y luego decidieron darle muerte, ultimándolo en lugar.

El cuerpo de E.C.M.B, fue cargado por los imputados en la camioneta Nissan D-21, que había trasladado hasta el lugar el imputado Villa Carrasco, y en ella trasladaron el cuerpo sin vida de la víctima hasta el sector Las Maicas. La camioneta, como se indicó, fue conducida por el imputado Alexi Villa Carrasco y en ella se desplazaron también los co-imputados Jara Fuentealba, Mansilla-Villena, Ercoli Catrileo y la imputada Julieta Pérez Ancalaf. Una vez en el lugar escogido, que es contiguo y cercano a un río, con la finalidad de deshacerse del cuerpo y de las evidencias que ellos portaban, procedieron a desmembrar el cuerpo de la víctima, para posteriormente intentar disolverlo mediante el uso de químicos, lo que no resultó del todo eficaz, por lo que a continuación decidieron quemar los restos de la víctima incinerándolos en una fogata conjuntamente

también con las vestimentas y otras evidencias. A continuación, los imputados mencionados procedieron también a ocultar 2 escopetas que habían utilizado en las acciones de intimidación a las víctimas, y corresponden a una escopeta marca Amadeo Rossi N° 5905159 de calibre 12, y una escopeta de repetición marca Maverick, modelo 88, serie N° MV9984IJ, además de un total de 38 cartuchos calibre 12.

En este contexto, finalmente la víctima E.C.M.B., estuvo privada de libertad desde el día 08 hasta el día 12 de junio, siendo sometida durante ese tiempo a constantes malos tratamientos y vejaciones, finalmente dándole muerte y realizando las acciones para ocultar su cuerpo. Por su parte, la víctima E.A.A.M., permaneció privada de libertad por los imputados desde el día 02 hasta el día 12 de junio de 2021, periodo donde el cual fue sometida a malos tratamientos, vejaciones, resultó con múltiples lesiones en la cabeza, rostro, cavidad oral, espalda, tórax, en ambas extremidades tanto superiores como inferiores. Las lesiones corresponden a hematomas, equimosis, erosiones, excoriaciones, heridas contusas, cortopunzantes, quemaduras e imposibilidad para extender el quinto dedo del pie derecho, con enrojecimiento y aumento de volumen compatible con sección del tendón extensor del dedo mencionado, las que tardaron en sanar más de 30 días.

Posteriormente, y en cumplimiento de la Orden de Entrada y Registro de Incautación otorgada por el Juzgado de Garantía de Collipulli, el día 18 de junio del 2021 aproximadamente a las 14.40 horas, personal de la Brigada de Investigaciones Policiales especiales de la Policía de Investigaciones de Chile, encontró a Diego Hans Mansilla-Villena Córdova y Christopher Jara Fuentealba en el interior del inmueble ubicado en la ex cooperativa La Victoria, comuna de Vilcún, manteniendo en su poder 171,08 gramos de cannabis sativa, 01 balanza digital sin marca visible y 1.088.000 pesos en dinero efectivo.

Todo lo anterior, sin contar con las competentes autorizaciones."

Consultado el querellante, manifestó adherir a las modificaciones efectuadas por el Ministerio Público, planteando la misma solicitud de pena respecto del acusado Artigas Vásquez.

TERCERO: Que, consultado el acusado, en orden a si aceptaba continuar el procedimiento conforme a las normas de juicio abreviado, y si aceptaba los

hechos materia de la acusación y los antecedentes en que ésta se fundaba, los aceptó libre y voluntariamente, siendo comprobada dicha circunstancia por el Tribunal, **admitiéndose la tramitación el procedimiento abreviado**, teniendo en consideración que la pena solicitada por el fiscal no supera el límite legal y que el acusado aceptó los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación existentes a su respecto, otorgando este consentimiento en forma libre y espontánea, conociendo sus derechos, y sin haber sido objeto de presiones.

CUARTO: Que, otorgada la palabra a la **defensa del acusado**, esta **no cuestionó** los **hechos** de la acusación, su **calificación jurídica**, grado de **desarrollo** del delito ni **participación** de su representado en el mismo. Tampoco cuestionó la naturaleza y extensión de la pena solicitada por la fiscalía. Únicamente pidió que se otorgara la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, invocando situación particular de su representado según se consigna en informe social, que incorporó a través de lectura extractada.

QUINTO: Que, otorgada la palabra al **Ministerio Público** en relación con las peticiones de la defensa, no se opuso a la concesión de pena sustitutiva. En diverso sentido, **la querellante** delegación presidencial, solicitó se rechazara la petición de la defensa, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena.

SEXTO: Que, concedida la palabra al acusado, **guardó silencio**.

SÉPTIMO: Que, el tribunal ha valorado especialmente el mérito probatorio de los antecedentes recabados durante la investigación fiscal, en relación con la participación que se atribuye a este acusado en particular, los que fueron expuestos por el Ministerio Público conforme consta en registro de audio, siendo de conocimiento de la defensa y del acusado, según manifestaron expresamente en audiencia. Los antecedentes invocados por el Ministerio Público consistieron en: denuncia realizada por [REDACTED], cónyuge de la segunda de las víctimas mencionadas en los hechos de la acusación quien realiza denuncia ante personal de carabineros de Collipulli, refiriendo que un grupo de personas encapuchadas había arribado hasta su domicilio y había materializado un secuestro respecto de su cónyuge. En el respectivo parte policial consta la declaración de la denunciante y además se adjuntan imágenes propias del trabajo en el sitio del suceso realizada por personal de la brigada de

investigaciones policiales especiales de la Policía de Investigaciones de Angol, constituida entre otros, por don [REDACTED] quienes son los funcionarios policiales que realizaron las primeras diligencias al igual que [REDACTED] quien trabajó en el levantamiento de las cámaras de seguridad y análisis y demás diligencias investigativas. Es así como se establece con estos primeros antecedentes, de la existencia de un secuestro, no solo en relación con el cónyuge de la denunciante, sino que, luego, en días posteriores, el día 12 de junio, la fiscalía pudo recabar la declaración de la víctima E.A.A.M., quien al lograr huir del lugar de retención, da cuenta de también haber sufrido un secuestro, de haber sido agredido por parte de sus secuestradores y la individualización de quienes se encontraban en el lugar de los hechos, siendo aquellos individuos a quienes la Fiscalía atribuye participación a título de autores. En el mismo sentido, consta la declaración de [REDACTED] padre de la víctima E.A.A.M., quien señala en su declaración que habiendo tomado conocimiento que su hijo no regresaba a su domicilio y que ante el temor de que algo le pudiera haber ocurrido, concurrió hasta el domicilio de la acusada María Adela Ancalaf, en la comunidad Choin Lafkenche, en la comuna de Collipulli, lugar en el que se entrevistó con doña María Adela Ancalaf, quien lo hacía acompañada de su pareja Héctor Artigas, refiriendo que es doña María Adela Ancalaf quien le señala que tiene a su hijo y que no lo liberarían hasta que aparezcan las armas y la droga. Ese antecedente, además, se vio corroborado con el respectivo informe de detención del imputado emanado por la PDI. A su turno, los informes de lesiones del afectado E.A.A.M., dan cuenta de la gravedad de las lesiones sufridas y que fueron materializadas por los otros sujetos imputados como autores. En ese sentido, el informe del Servicio Médico Legal, evacuado por el perito [REDACTED], da cuenta de las lesiones sufridas por la víctima E.A.A.M. consistentes en hematomas, equimosis, erosiones, excoriaciones, heridas contusas, cortopunzantes, quemaduras e imposibilidad para extender el quinto dedo del pie derecho, con enrojecimiento y aumento de volumen compatible con sección del tendón extensor del dedo mencionado tales circunstancias encuentran correlato además, en la declaración que, como medio de defensa, otorga el imputado Artigas Vásquez ante el Ministerio Público.

OCTAVO: Que, los antecedentes aludidos en el considerando anterior, sumado al reconocimiento de los hechos materia de la acusación y aceptación de los antecedentes de investigación por parte del acusado Artigas Vásquez, apreciados conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitieron a esta sentenciadora adquirir la convicción más allá de toda duda razonable en cuanto a que – en relación con el imputado Héctor Eduardo Artigas Vásquez - los hechos materia de la acusación ocurrieron de la forma como ésta lo describe, y así, en relación con este acusado ha podido establecerse que:

“El día 02 de junio del año 2021, en horas de la mañana, los imputados CHRISTOPHER ANGEL JARA FUENTEALBA, DIEGO HANS MANSILLA-VILLENA CORDOVA, ALEXI GABRIEL VILLA CARRASCO, BRYAN TAREK ERCOLI CATRILEO, STEPHANY JULIETA PÉREZ ANCALAF, RICARDO JOSÉ LUIS ARANGUIZ GENEL, GUILLERMO IGNACIO PEREZ ANCALAF, y MARÍA ADELA ANCALAF LLAUPE se reunieron en el domicilio de ésta última, que comparte con don Héctor Eduardo Artigas Vásquez, ubicado en la comunidad Choin Lafkenche, emplazada en sector Victoria Unida de la comuna de Collipulli. Lo anterior, con el objeto de aclarar la sustracción de varias armas de fuego y de una cantidad indeterminada de marihuana, que habían sido ocultadas, a fines del mes de mayo de 2021, en el predio de los señores Artigas y María Ancalaf, por su hija Stephanie Julieta Pérez Ancalaf y Ricardo Aránguiz. Los acusados ya mencionados concluyeron que el responsable de la sustracción de la droga y las armas era la víctima de iniciales E.A.A.M – conocido por ellos como “Jani”, quien días antes había efectuado algunos trabajos en el predio del señor Héctor Artigas y la señora María Ancalaf. Con el objeto de recuperar las armas y la droga, todos los imputados ya mencionados en la reunión, acordaron ubicar a E.A.A.M y forzarlo para que devolviera las especies o indicara el lugar donde éstas se encontraban.

A efectos de lograr su propósito, y conforme lo planificaron, la imputada María Ancalaf Llaupe, se comunicó telefónicamente con E.A.A.M, y le solicitó que concurriera hasta su domicilio con el objeto de reparar un vehículo motorizado, el afectado consintió en aquello. Según lo indicado a E.A.A.M, y de acuerdo con lo acordado por los imputados, Ricardo Aránguiz Genel se dirigió hasta Collipulli desplazándose en el vehículo marca Daewoo, modelo Lanos, [REDACTED] de propiedad de Héctor Artigas Vásquez y María Ancalaf, facilitado para estos

efectos por Héctor Artigas Vásquez; en tanto el resto de los demás imputados aguardaron en el predio donde se habían reunido, es decir, en la propiedad de Artigas y Ancalaf. Cuando el imputado Aránguiz regresó desde Collipulli hasta el referido predio con la víctima E.A.A.M, una vez que éste descendió del vehículo, inmediata e intempestivamente fue atacado en primer lugar por Christopher Jara, quien lo golpeó con un objeto contundente; a continuación el imputado Mansilla-Villena le propinó un golpe con un madero, en tanto que la imputada Julieta Pérez Ancalaf le propinó un golpe en la cabeza utilizando para este efecto un hacha, el ofendido E.A.A.M intentó huir de la agresión; sin embargo, su huida se vio frustrada por la acción de otros dos imputados don Alexi Villa Carrasco y Brayan Ercoli Catrileo, quienes procedieron a golpear a E.A.A.M hasta que cayó al suelo y lo redujeron. Acto seguido, el imputado Ricardo Aránguiz lo inmovilizó, maniatándolo, y luego lo trasladó hasta una bodega en la parte posterior del mismo predio. Una vez en el interior de esa bodega, todos los imputados ya referidos, comenzaron a atacar a E.A.A.M, agrediendo por varios minutos, propinándole golpes de pies, golpes de puño y además agrediendo con elementos contundentes. Durante la agresión, los imputados interrogaban al afectado acerca de la sustracción y el destino de las armas y la droga, y ante la ausencia de respuestas que le fueran satisfactorias, intensificaban el castigo sobre víctima. La agresión incesante se prolongó por varios minutos, y en este contexto el imputado Aránguiz Genel en varias ocasiones utilizó un balde para lanzar agua fría sobre el cuerpo de la víctima, por su parte la imputada Julieta Pérez Ancalaf utilizó un cuchillo que portaba para apuñalar a la víctima en el muslo izquierdo, y a continuación realizarle un corte profundo en el dedo meñique del pie derecho.

Durante la madrugada del día 12 de junio, alrededor de las dos de la mañana, la víctima E.A.A.M., logró liberarse de las amarras que sus captores, que los imputados ya descritos habían puesto en él, y ante un descuido de ellos, logró huir en dirección a un inmueble vecino donde solicitó ayuda a Carabineros, y que recibió posteriormente.

La víctima E.A.A.M., permaneció privada de libertad por los imputados desde el día 02 hasta el día 12 de junio de 2021, periodo donde el cual fue sometida a malos tratamientos, vejaciones, resultó con múltiples lesiones en la cabeza, rostro, cavidad oral, espalda, tórax, en ambas extremidades tanto

superiores como inferiores. Las lesiones corresponden a hematomas, equimosis, erosiones, excoriaciones, heridas contusas, cortopunzantes, quemaduras e imposibilidad para extender el quinto dedo del pie derecho, con enrojecimiento y aumento de volumen compatible con sección del tendón extensor del dedo mencionado, las que tardaron en sanar más de 30 días.

En consecuencia, los hechos así establecidos constituyen respecto del acusado HECTOR EDUARDO ARTIGAS VÁSQUEZ, el delito, CONSUMADO, de SECUESTRO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 4 del Código Penal, toda vez que se mantuvo en encierro a la víctima E.A.A.M. durante el período comprendido entre el 2 y el 12 de junio de 2021, resultando un daño grave en la persona del secuestrado, consistente en las lesiones físicas provocadas por los secuestradores, y le ha correspondido participación en calidad de CÓMPLICE del artículo 16 del Código Penal, por haber cooperado en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, en específico haber facilitado el lugar de reunión para planificar la acción de secuestro de la víctima E.A.A.M., facilitando luego el vehículo en el que algunos de los acusados se trasladaron a Collipulli, a buscarlo.

NOVENO: Que, en cuanto a la extensión de la pena que se impondrá, se verifica que, el delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso cuarto, tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo; la pena correspondiente a un cómplice, de acuerdo al artículo 51 del Código Penal, corresponde a presidio mayor en su grado mínimo. Luego, concurriendo en la especie dos circunstancias atenuantes, sin agravantes, y considerando además la facultad establecida en el artículo 407 del Código Procesal Penal al Ministerio Público, resulta procedente la pena rebajada en un grado solicitada por la fiscalía, esto es, presidio menor en su grado máximo, por ajustarse a Derecho, por lo que, se impondrá la pena en la extensión solicitada por el persecutor. Además, la norma contenida en el artículo 412 del Código Procesal Penal, expresa que no podrá el tribunal imponer una pena superior, ni más desfavorable, a la requerida por el fiscal, por lo que se aplicará la pena que se ha solicitado y que, por lo demás, no ha sido cuestionada por querellante y a la que se ha allanado la defensa.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la forma de cumplimiento, la querellante se opuso a la concesión de pena sustitutiva, indicando que, a su juicio, la prohibición de conceder penas sustitutivas del artículo 1 de la Ley 18.216, debía aplicarse no solo a autores, sino también a encubridores. La defensa, en cambio, sostuvo que la norma es clara al señalar que se prohíbe la concesión de tales beneficios sólo "a los autores" de los delitos allí mencionados. Sobre este punto, entiende el tribunal que la limitante del artículo 1° de la ley 18.216, efectivamente, debe aplicarse solo a los "autores" de los delitos allí enumerados, mas no a los partícipes, por corresponder aquello al tenor literal de la norma, y aun en caso de duda, a una interpretación pro reo.

Dicho lo anterior, debe verificarse si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 15 y 15 bis de la ley 18.216. En ese sentido, y aun cuando el Ministerio Público no se opuso a la concesión de pena sustitutiva por tratarse de un imputado que tiene irreprochable conducta anterior y colaboró con la investigación, estima esta sentenciadora que, las circunstancias particulares de este caso, la gravedad del hecho perpetrado y del cual fue cómplice el imputado Artigas Vásquez, la modalidad y móviles concurrentes para perpetrar tal delito, con las consecuencias de afectación para la víctima, no permiten concluir, a juicio de esta sentenciadora, que una intervención en libertad pudiera resultar eficaz, siendo insuficiente en este punto el informe social evacuado a su respecto.

UNDÉCIMO: Que, habiendo renunciado el acusado a la realización de un juicio oral, con el consiguiente ahorro de recursos, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1,3, 5, 7, 11 N° 6, 11N° 9, 14, 16, 18, 21, 25, 29, 49, 51, 68, 141, del Código Penal; , artículos 36, 45, 297, 406 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I. Que, se condena a **HÉCTOR EDUARDO ARTIGAS VÁSQUEZ, cédula de identidad** [REDACTED], ya individualizado, por su responsabilidad como **cómplice** en un delito **consumado** de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, perpetrado entre el 2 y el 12 de junio de 2021, en la comuna de Collipulli, a sufrir las siguientes penas: **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO**

MÁXIMO, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II. Que, la pena impuesta deberá cumplirse de manera efectiva, considerando como abono el tiempo que el imputado ha permanecido privado de libertad en esta causa desde el 19 de junio de 2021 hasta que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

III. Que, se ordena, además, la **determinación de huella genética** del sentenciado e incorporación en el registro de condenados, conforme lo dispuesto en el artículo 17 letra a) de la ley 19.970.

IV. Que, se exime al sentenciado del pago de costas de la causa.

Ejecutoriada que sea esta sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

R.U.C. [REDACTED]

R.I.T. [REDACTED]

Sentencia dictada por doña SANDRA NAHUELCURA VILLAMÁN, juez titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Collipulli.